



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA  
Secretaria

---

Villa de Leyva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO.	CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNEVAR.
RADICACIÓN.	154074089002-2022-00016-00

**a. Asunto a tratar.**

Al despacho las presentes diligencias, encontrando recurso de reposición presentado por la parte activa frente al rechazo de la demanda, el cual se sustenta para que se revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

**b. Argumentos del recurso.**

Se afirma que no hay término de caducidad para la presentación de esta demanda ejecutiva, porque el PAGARÉ se creó para ser cancelado por vencimiento ciertos y sucesivos conforme al numeral 3 del artículo 673 del Código de Comercio el cual reza: "(...) 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos (...)" y en tal sentido, no existe norma que establezca que el ejercicio de la acción cambiaría este supeditado para su pago al termino de 3 años como erradamente lo afirma el Despacho en el auto recurrido.

Igualmente asegura, que el pagaré por tener vencimientos ciertos y sucesivos no está sometido a ningún tipo de caducidad como erradamente lo indica el juzgador; adicionalmente, que para cada cuota se debe determinar la prescripción de manera unitaria, sin que para ello llegue aplicarse la figura de la caducidad, por tanto, tampoco es cierto como lo aduce el Despacho, que se cuenta a partir de la última cuota, por el contrario, no existiendo término de caducidad, el Juez no puede decretar de oficio la prescripción, que muy seguramente fue la figura jurídica que quiso, en su entendido y de manera errada, aplicar al caso en concreto, por lo que reitera, el PAGARÉ, no tiene ese requisito de caducidad encaminado a restringir el ejercicio de la acción cambiaría, pues expresamente se estableció que la fecha de vencimiento está regida por lo expuesto en el numeral 3 art. 673 del C. Comercio, es decir, por vencimientos ciertos y sucesivos, por lo tanto no aplica la caducidad.

Así las cosas, no es posible aplicar, como tácitamente podría deducirse de lo esgrimido por el Juzgador, el artículo 692 del Código de Comercio, ya que, el pagaré no fue creado para ser presentado para su pago en la forma en que se establece esta norma, sino que fue creado para ser cancelado por cuotas mensuales, es decir, por vencimientos ciertos y sucesivos, por ende, NO es dable alegar y menos de oficio, la existencia de ningún termino de caducidad frente a la naturaleza de la acción cambiara relacionada en el presente proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### c. Consideraciones del caso.

Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todas las decisiones que dicte el juez, salvo las que la misma ley no lo admita. Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

En el presente asunto el demandante MICROACTIVOS S.A.S. funda su cobro ejecutivo en pagare identificado con No. MA-016232, suscrito por CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNEVAR el día 26 de febrero de 2016 por la suma de \$5.150.000 pesos, informando que la primera obligación que se llama a acreencia es del 25 de septiembre de 2017.

Este juzgado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, luego de hacer un análisis de los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y sin encontrar la concurrencia de los requisitos señalado en el art. 422 del C.G.P. negó el mandamiento de pago solicitado, postura que sostendrá conforme los siguientes argumentos:

Para el análisis del título base de recaudo se parte del contenido del art. 619 del Código de Comercio, que hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (**literalidad**) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación), asunto que corresponde a las cualidades especiales que poseen estos y que los distinguen de otros documentos que prestan merito ejecutivo.

**La literalidad**, ha de entenderse como uno de los principios rectores de los títulos valores, “...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento”<sup>1</sup>

En igual forma el título base de recaudo debe incorporar los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P., que son: **i) una obligación clara**, es decir que en el documento se integren todos los elementos de la obligación, acreedor, deudor objeto o prestación y que sean perfectamente individualizados. **ii) una obligación expresa**, que este determinada si lugar a dudas en el documento, y **iii) y que dicha obligación sea actualmente exigible**, esto es que se encuentre la obligación en situación de ser pagadera por no existir plazo, condición o modo pendiente.

Ahora bien el artículo 789 del Código de Comercio señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. El artículo 2535 del Código Civil que señala que la prescripción extingue las acciones y derechos y se cuenta desde que las obligaciones se hacen exigibles. Y a su turno

---

<sup>1</sup> Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el art. 882 ibídem indica: *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*.

Este asunto de la prescripción se alude para indicar que, teniendo la obligación un plazo para su exigibilidad derivado de la redacción del título valor, el uso de esta vía ejecutiva ante la superación del mismo, implica que se desfiguren los términos en que fuera pactada la obligación, desconociéndose con ello el atributo esencial de su literalidad.

Para el caso concreto conviene recordar que la activa en el hecho tercero de la demanda indica, y se cita textualmente *“...El (la) demandado (a) se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de su obligación, **a partir de la cuota 19 de fecha 25/09/2017...**”* (Negrita y cursiva fuera del texto original).

De la misma manera que el pagare MA-016232, que es el título valor que obliga a las partes, con sus formalidades, al contar con su clausulado propio, indica y se cita *“...la fecha de vencimiento del título valor, será el día en que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor del ACREEDOR...”*.

Con lo expuesto se puede determinar, que el título valor dejó claro que la obligación se entendería vencida y por lo tanto ejecutable, desde el momento en que la demandada incumpliera cualquier de las cuotas pactadas y establecidas en la tabla, con una sola se daría pie al cobro ejecutivo.

Entonces, desde la ocurrencia del evento del incumplimiento, el 25 de septiembre de 2017, la parte podía hacer efectiva la acreencia por vía judicial, pero no lo hizo, y habiendo transcurrido más de tres años desde que la obligación fue incumplida, habrá el juzgado de atenerse al principio de literalidad del título para indicar que a partir del arribo de la fecha contemplada en el art. 789 del Código de Comercio la obligación dejó de ser exigible y por lo tanto la acción ejecutiva dejó de ser el camino para obtener el pago de la acreencia incorporado en el título puesto de presente.

En conclusión se le recuerda a la parte actora, que el proceso ejecutivo es el hilo procesal adecuado para el reconocimiento de la obligación cuando es actualmente exigible, lo que no ocurre en este caso, lo cual no le impide al interesado ejercitar otras acciones, si a bien lo tiene, encaminadas a obtener el pago de la suma que en el título valor aportado se representa y por tal razón su recurrencia no es aceptada por este juzgado, debiendo continuarse con el trámite indicado en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia impagada por la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Por lo demás estese a lo resuelto en auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO  
Jueza

<p><b>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>010</b>, de hoy <b>dieciocho (18) de marzo de 2022</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Alba Lucía Agudelo Parra Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dea45fe01ef5be0caa83bded7b702eabe8692c672bb5e167f81ff7b57293de**

Documento generado en 17/03/2022 03:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**